



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 53/2013

SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2 Y EL NIÑO V3, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2 Y TRATO CRUEL EN CONTRA DE V3, EN XALAPA, VERACRUZ.

México, D.F., a 31 de octubre de 2013.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

**LIC. JESÚS MURILLO KARAM
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/9803/Q, derivado de la queja formulada por Q1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 9 de noviembre de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, quien se ostentó como defensor

público federal y representante de V1 en la causa penal 1 que instruye el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, en donde refiere que cuando V1 rindió su declaración preparatoria el 8 de octubre de esa anualidad, señaló que el 14 de septiembre del mismo año elementos de la Secretaría de Marina lo privaron de su libertad junto con V2 por 21 días y que, durante ese lapso, recibió maltratos, motivo por el cual en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/2/2011/9803/Q.

4. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2011, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja presentado por Q1, quien también representa a V2 en la causa penal 1 tramitada ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, en el que refirió que esta última durante su declaración preparatoria manifestó que elementos de la Secretaría de Marina la privaron de su libertad por 21 días, junto con V1, y que durante ese tiempo estuvo vendada de los ojos en un lugar que desconocía, recibió golpes con un bate en glúteos, piernas, estómago y cabeza; asimismo manifestó que le dieron golpes en la vagina y que con unas pinzas le jalaron los pezones, motivo por el cual se radicó el expediente CNDH/2/2011/10206/Q.

5. Por lo que hace al niño V3, también fue detenido junto con su madre y entregado horas más tarde a sus familiares, sin embargo ello no es impedimento para que esta Comisión Nacional se pronuncie respecto de las violaciones a sus derechos.

6. El 31 de octubre de 2012, se acordó la acumulación del expediente CNDH/2/2011/10206/Q al CNDH/2/2011/9803/Q, en razón de que los eventos denunciados guardan estrecha relación entre sí.

7. A fin de integrar debidamente los expedientes ya citados, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y, en colaboración, al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 9 de noviembre de 2011, en la cual refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por elementos de la Secretaría de Marina en agravio de su representado V1.

9. Escrito de queja presentado por Q1 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 18 de noviembre de 2011, donde refirió violaciones de derechos humanos cometidas por elementos de la Secretaría de Marina en agravio de su representada V2.

10. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2011, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional se comunicó con Q1 para obtener mayores datos en relación con su escrito de queja, manifestando que V2 se encuentra interna en el Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California, bajo la causa penal 1, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz.

11. Oficio 6169 de 21 de diciembre de 2011, girado por el director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, en el que informó acerca de la situación jurídica de V2 y anexó certificado de lesiones de 6 de octubre de 2011, fecha en que ingresó a dicho Centro, en el cual se observó equimosis en ambos muslos, ambos glúteos e hiperemia en pirámide nasal.

12. Oficio 12539/11, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2011, a través de cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina rindió el informe solicitado.

13. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2012, en la que se hace constar la comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y Q2, padre de V2, quien manifestó que personal naval acudió a su domicilio el 14 de septiembre de 2011, y realizó la entrega de su nieto V3 a su hijo T1 quien es hermano de V2.

14. Oficio 303/DGPCDHAQI recibido el 20 de enero de 2012, por medio del cual la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, por instrucciones del Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República remitió copia de la siguiente documentación:

14.1 Oficio 26/2012, de fecha 2 de enero de 2012, suscrito por el subdelegado de Procedimientos Penales "B" Zona Centro, de Veracruz, que a su vez anexó la siguiente documentación:

14.1.1 Copia simple del auto de término constitucional dictado el 9 de octubre de 2011, en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

14.1.2 Oficio 4/2012 de 2 de enero de 2012, suscrito por el titular de la mesa V Investigadora, mediante el cual hace del conocimiento que en los archivos de la mesa a su cargo se encontró la averiguación previa 1 iniciada en contra de V1 y V2, mismos que fueron puestos a disposición el 5 de octubre de 2011 por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y

Fuerza Aérea Mexicana, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud, y manifiesta que desconoce que los elementos aprehensores los hayan privado de su libertad por el tiempo que refirió.

15. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2012, en la que se hace constar la entrevista sostenida por personal de éste organismo autónomo y T1, hermano de V2, a la que se anexó copia de su narración en donde se relata la entrega de V3 el 14 de septiembre de 2011, en el domicilio de T1.

16. Oficio 1197/12 emitido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina y recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 10 de febrero de 2012, en el que rindió la información solicitada.

17. Oficio 5339, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, por medio del cual el 20 de febrero de 2012 se recibieron en esta Comisión Nacional, copias certificadas de todo lo actuado dentro de la causa penal número 1 consistentes en 651 fojas útiles, mismas que contienen documentación de la averiguación previa 1, de la que destaca:

17.1 Oficio de puesta a disposición de V1 y V2 de 5 de octubre de 2011, suscrito y signado por los elementos de la Secretaría de Marina, AR1 y AR2, capitán de fragata y tercer maestro, respectivamente, integrantes del Séptimo Batallón de Infantería de Marina.

17.2 Certificados médicos realizados por AR3, respecto de V1 y V2 el 5 de octubre de 2011.

17.3 Cadena de custodia realizada por los elementos navales AR1 y AR2 dentro de la averiguación previa 1.

17.4 Declaración ministerial de 5 de octubre de 2011, de V1 y V2, en donde ambos se reservaron el derecho a hacerlo.

17.5 Dictamen de representación gráfica consistente en 84 copias de impresiones fotográficas de 5 octubre de 2011, elaborado por perito en materia de fotografía de la coordinación estatal de servicios periciales de la delegación estatal en Veracruz.

17.6 Consignación realizada el 7 de octubre de 2011 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Tercera Agencia Investigadora, en apoyo de las funciones de la Quinta Agencia adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B".

17.7 Calificación de la detención respecto de V1 y V2 realizada por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Villa Aldama, Veracruz el 7 de octubre de 2011.

17.8 Declaración preparatoria de V1, rendida el 8 de octubre de 2011, ante el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.

17.9 Auto de plazo constitucional dictado a V1 el 9 de octubre de 2011 por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.

17.10 Recurso de apelación de 9 de octubre de 2012, interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal y V1 en contra del auto de plazo constitucional de esa misma fecha.

17.11 Declaración preparatoria de V2, realizada el 14 de octubre de 2011, ante el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.

17.12 Auto de plazo constitucional dictado a V2 el 14 de octubre de 2011, dictado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.

17.13 Recurso de apelación de 14 de octubre de 2011, interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal y V2 en contra del auto de plazo constitucional de esa misma fecha.

17.14 Testimonial a cargo de T1, hermano de V2, de 26 de diciembre de 2011, ante el órgano jurisdiccional.

17.15 Careos constitucionales y procesales entre V1 y AR1 y AR2, de 26 de diciembre de 2011, ante el organismo jurisdiccional.

17.16 Resolución de 5 de enero de 2012, emitida por del Segundo Tribunal Unitario de Circuito de Centro Auxiliar de la Tercera Región, que resolvió respecto del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal y V1 en contra del auto de formal prisión, en el que confirmó dicho auto.

17.17 Ampliación de declaración de los procesados V1 y V2, así como de AR1 y AR2, de 27 de enero de 2012.

17.18 Careos constitucionales y procesales entre V2 y AR1 y AR2, de 27 de enero de 2012.

18. Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V2 realizada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes denominado "Protocolo de Estambul" efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011, por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

19. Oficio 2251/12DGPCDHAQI recibido el 23 de marzo de 2012, en esta Comisión Nacional y enviado por el director de Atención a Quejas e Inconformidades, por instrucciones del Subprocurador de Derechos Humanos,

Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el cual anexó el siguiente documento:

19.1 Oficio DEV/953/2012 de 8 de febrero de 2012, en el que a su vez adjuntó diverso oficio signado por la titular de la Mesa V Investigadora, con residencia en Veracruz, Veracruz, mediante el cual rindió informe respecto de la detención, averiguación previa y certificados médicos de V2.

20. Valoración psicológica del niño V3 emitida el 30 de marzo de 2012, por un perito psicólogo adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se determinó que el niño V3 presentó alteraciones psicológicas.

21. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con Q1, quien atendió la llamada.

22. Acta circunstanciada de comunicación telefónica de 10 de agosto de 2012, en la que se hizo constar que personal la Comisión Nacional de los Derechos Humanos intentó comunicarse con Q1 sin obtener resultados.

23. Oficio 18463 enviado por el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Veracruz y recibido en esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 2012, a través del cual remitió la información solicitada.

24. Entrevista sostenida entre el personal de este organismo protector de derechos humanos y V1, lo que se hizo constar en acta circunstanciada del 23 de agosto de 2012.

25. Acta circunstanciada de la visita efectuada el 23 de agosto de 2012 por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al área jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, en la cual se obtuvo copia del expediente clínico de V1 y copia del auto de término constitucional.

26. Certificado médico practicado a V1, el 23 de agosto de 2012, por un perito médico adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

27. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2012, en donde se acordó la acumulación de los expedientes CNDH/2/2011/10206/Q y CNDH/2/2011/9803/Q a este último por tratarse de hechos íntimamente relacionados.

28. Acta circunstanciada de 20 de diciembre de 2012, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre el personal de este organismo protector de derechos humanos y V2.

29. Oficio VA/8186/2011 emitido por la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación el 29 de enero de 2013, y proporcionado por el Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", durante la visita de 4 de julio

de 2013 a dicho centro de reclusión por parte de personal de este organismo autónomo, en el que se hace constar que V1 continúa en la etapa de instrucción en la causa penal 1.

30. Oficio 459/13 expedido por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 16 de abril de 2013, con el cual remite oficios dirigidos a las víctimas V1 y V2 en los que se les realiza el ofrecimiento de atención psicológica, sin que a la fecha se tenga constancia de que se haya otorgado.

31. Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2013, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y T1, quien declaró las circunstancias de modo tiempo y lugar en que recibió a su sobrino V3 por elementos de la Secretaría de Marina.

32. Oficio 585/13 remitido por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía, perteneciente a la Secretaría de Marina, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 15 de mayo de 2013, a través del cual informa que la Inspección y Contraloría General de Marina inició la investigación previa al procedimiento administrativo por los hechos cometidos por personal de la Secretaría de Marina en contra de V1 y V2.

33. Oficio 608/13, recibido el 21 de mayo de 2013 en este organismo autónomo, en donde la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía referida informa que se acordó dar vista al Agente del Ministerio Público Militar, respecto de las presuntas violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 por parte de personal de la Secretaría de Marina.

34. Oficio A.P.NAV-IV/29187 emitido por la Procuraduría General de Justicia Militar, Averiguaciones Previas Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar Especializada en Asuntos Navales, Mesa IV, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 28 de mayo de 2013, en el que se informa que el 22 de mayo de 2013 se inició en la referida fiscalía Militar la averiguación previa 2 con motivo de la queja presentada por Q1 en agravio de V1 y V2 en el que se investigan delitos de lesiones, tortura y privación ilegal de la libertad.

35. Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 realizada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes denominado "Protocolo de Estambul" emitida el 12 de julio de 2013, por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

36. Oficio 8517/13DGPCDHQI recibido en esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2013, en la que el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la

República, anexó oficio SSP "B"5319/2013 suscrito por AR3, en el cual rindió información respecto de la certificación de lesiones realizada a V2 el 5 de octubre de 2011.

37. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2013, en la que personal de este organismo autónomo hizo constar que se constituyó en el Centro Federal Femenil "Noroeste", en Tepic, Nayarit, para entrevistarse con V2 y se le hizo saber que su expediente de queja se encuentra en integración.

38. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2013, realizada por personal adscrito a esta Comisión Nacional en la que se hizo constar que dicho personal se constituyó en las instalaciones del Centro Federal Femenil "Noroeste" en Tepic, Nayarit, para saber la situación jurídica de V2 así como su estado de salud.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

39. El 9 y 18 de noviembre de 2011 se recibieron en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los escritos de queja que presentó Q1 en su carácter de defensor público federal a favor de V1 y V2, quien manifestó que el 14 de septiembre de ese año elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, V2 y el niño V3, cuando se encontraban saliendo de un parque ubicado en Xalapa, Veracruz, privando de la libertad a V1 y V2 por 21 días, y por lo que hace a V3 lo llevaron a su domicilio ese mismo día; asimismo que durante ese lapso de 21 días recibieron malos tratos.

40. A las 19:00 horas del 5 de octubre de 2011, V1 y V2 fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, con lo cual se inició la averiguación previa 1 por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico con fines de venta.

41. El 7 de octubre de 2011 el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Tercera Agencia Investigadora adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República, delegación estatal Veracruz, ejerció acción penal por los delitos mencionados y consignó la averiguación previa 1 con los detenidos V1 y V2, ante el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, en el que se radicó en esa misma fecha.

42. Ese mismo día V1 quedó a disposición de la autoridad jurisdiccional arriba citada e interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, mientras que V2 quedó a disposición del mismo Juzgado, pero interna en el Centro Federal de Reinserción Social en Mexicali, Baja California, abriéndose con ello el periodo de preinstrucción y se asignó la causa penal 1.

43. El 9 y 14 de octubre de 2011 se dictaron los respectivos autos de formal prisión en contra de V1 y V2, el primero por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz y el segundo por el juez Tercero de Distrito en el estado de Baja California, respectivamente, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión simple de clorhidrato de cocaína y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de arma de fuego sin licencia.

44. Ante tales resoluciones, V1 y V2 interpusieron el 9 y 14 de octubre de 2011, respectivamente, los recursos de apelación y, de igual forma, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz donde se encuentra recluido V1 lo interpuso el 10 de ese mes y año, igualmente el Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Baja California, donde se encuentra recluida V2, lo interpuso el 14 de octubre de 2011. De dichos recursos conoció el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en Guanajuato, quien el 5 de enero de 2012, dentro del cuaderno auxiliar 1, confirmó el auto de plazo constitucional respecto de V1 y V2 , encontrándose ambas causas en periodo de instrucción.

45. Ahora bien, la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó, mediante oficio 585/13, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 15 de mayo de 2013, que la Inspección y Contraloría General de Marina inició investigación previa al procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos registrando dicho procedimiento como expediente 1.

46. Así también, mediante el oficio A.P.NAV-IV/29187, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de mayo de 2013, el jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó que el 24 de mayo de 2013 se inició en la Fiscalía Militar, la averiguación previa 2, con motivo de la queja radicada en este organismo protector de los derechos humanos. Debe señalarse que los procedimientos administrativo y penal señalados, a la fecha de emisión de la presente recomendación, se encuentran en integración.

47. Por último, el 30 de septiembre de 2013, personal adscrito a este organismo autónomo, se constituyó en el Centro Federal Femenil “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, con la finalidad de conocer la situación jurídica de V2 y su estado de salud, señalándose que V2 se encuentra como procesada y en buen estado de salud.

IV. OBSERVACIONES

48. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

49. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/9803/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria de V1, V2 y V3, retención ilegal y tortura en agravio de V1 y V2, y tratos crueles en contra de V3, en atención a las siguientes consideraciones:

50. Los días 9 y 18 de noviembre de 2011, se recibieron en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los escritos de queja presentados por Q1, defensor público federal, quien manifestó que, el 14 de septiembre de ese mismo año, los ahora procesados V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina al salir de un parque ubicado en Xalapa, Veracruz, en compañía del niño V3, quien a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con 6 años de edad, hijo de V2, y que fue entregado el mismo día a T1. Por lo que hace al caso de V1 y V2, fueron privados de su libertad durante 21 días, en un lugar desconocido, tiempo en que les vendaron los ojos y recibieron golpes en glúteos, piernas, estómago y cabeza; asimismo V2 recibió golpes en la vagina y le jalaron los pezones con unas pinzas.

51. Por su parte, mediante oficio 12539/11 recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2011, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que el 5 de octubre de 2011, personal naval realizó un operativo de revisión y aproximadamente a las 04:50 horas, al ir circulando por la carretera federal Veracruz-Paso de Ovejas, Veracruz, observaron un vehículo en cuyo interior estaban V1 y V2, por lo que solicitaron que descendieran de dicho automotor y al hacerlo a V1 se le cayó una bolsita que contenía polvo blanco con las características de la cocaína, motivo por el cual efectuaron una revisión y les encontraron 189 bolsitas con las mismas características que la anterior, especificando que 93 de ellas estaban en posesión de V1 y 96 en posesión de V2; asimismo, se encontró en el interior del vehículo un arma de fuego larga tipo AR-15 calibre .223 y 5.56mm. y a V2 una pistola que portaba a la altura de la cintura.

52. Ante tales circunstancias, los elementos navales AR1 y AR2, integrantes del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, procedieron al aseguramiento de V1 y V2 y los pusieron a disposición de la Representación Social Federal junto con

diversos objetos ilícitos a las 19:30 horas del 5 de octubre de 2011, en donde se inició la averiguación previa 1.

53. En cuanto al lugar en que permanecieron V1 y V2 entre la hora de su detención hasta su puesta a disposición ante autoridad competente, el jefe de la referida Unidad Jurídica manifestó que los presuntos agraviados fueron puestos a disposición sin demora alguna, empleándose el tiempo estrictamente necesario para proveer las medidas pertinentes para evitar una agresión, trasladando a las personas aseguradas a instalaciones de su dependencia en Veracruz, Veracruz, con la finalidad de practicar los exámenes médicos correspondientes, proporcionarles alimentos, identificarlos y elaborar la cadena de custodia.

54. Ahora bien, a partir del análisis del expediente de queja, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Marina y las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, que permiten determinar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad.

55. Durante la entrevista realizada a V1 por personal de este organismo protector de derechos humanos, el agraviado refirió que el 14 de septiembre de 2011, entre las 15:00 y las 18:00 horas, acudió al domicilio de su pareja V2 ubicado en Xalapa, Veracruz para ir a comer con ella y su hijo V3 de 6 años y, posteriormente, fueron al parque “Los Tecajetes” para jugar con V3.

56. Al salir del parque, un convoy de aproximadamente 5 vehículos oficiales se les acercó y elementos de la Marina bajaron y les indicaron que se detuvieran, le quitaron un celular a V2 y subieron a los tres en los vehículos oficiales, al tiempo en que a V1 y V2 les vendaron los ojos para trasladarlos a un lugar desconocido. Cuando V1 preguntó el por qué de la detención, le respondieron que “él ya sabía”; al llegar a un lugar desconocido, bajaron a V1, le preguntaron su nombre y le quitaron la ropa para posteriormente comenzar a interrogarlo respecto de un grupo delictivo. Al amanecer, subieron a V1 y V2 a una camioneta y los condujeron hasta Veracruz a unas oficinas en donde les tomaron sus datos y huellas digitales, reteniéndolos un total de 21 días.

57. Por otro lado, de la declaración preparatoria de V2 rendida ante el juez de la causa y de la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la agraviada, se advierte que fue coincidente al relatar que el 14 de septiembre de 2011, se encontraba en el Parque de los “Tecajetes” ubicado en Xalapa, Veracruz, en compañía de su hijo V3, de 6 años de edad, y de V1 cuando al salir de dicho parque se percató que vehículos pertenecientes a la Secretaría de Marina se les acercaron y les manifestaron que les harían una revisión.

58. Asimismo, manifestó que ese mismo día los elementos de la Marina que les marcaron el alto traían “uniforme color caqui”, el rostro cubierto y armas largas, mismos que les ordenaron subirse a los vehículos y les vendaron los ojos; posteriormente, llegaron a un lugar desconocido y le quitaron de los brazos a su hijo, V3, indicándole que lo llevarían con sus abuelos, por lo que le solicitaron la

dirección de su domicilio, posteriormente, comenzaron a interrogarla respecto de un grupo delictivo y amenazaron con hacerle daño a su esposo e hijo si no les proporcionaba la información requerida.

59. Además del testimonio de V1 y V2, se cuenta con la entrevista efectuada al niño V3, con motivo de la valoración psicológica que le fue practicada por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, en donde V3 manifestó que fue detenido junto con V1 y V2 y presencié cómo personal de la Secretaría de Marina le cubrió los ojos a su madre con unas vendas, fue trasladado junto con ella a un lugar que reconoce como “el lugar donde viven los soldados”, posteriormente fue llevado a su hogar y refirió que cuando llegaron allí con la finalidad de entregarlo, los elementos de la Secretaría de Marina no llevaban uniforme porque se cambiaron “con ropa de calor” y al llegar a su casa, su tío T1 fue quien les abrió la puerta y los recibió.

60. En concordancia con lo manifestado por V3 consta la declaración testimonial de T1, desahogada ante el órgano jurisdiccional el 26 de diciembre de 2011, y la entrevista sostenida el 26 de enero de 2012 con personal de este organismo protector de los derechos humanos, de las que se observa que el 14 de septiembre de 2011, entre las 17:00 y 18:00 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en Xalapa Veracruz, cuando tocaron a su puerta, abrió y se percató que dos personas que vestían de civiles (con camisa blanca y pantalones negros), con el rostro cubierto y armas largas, estiraron el brazo y le hicieron entrega de V3 sin mediar palabra, motivo por el cual T1 se comunicó con Q2, padre de V2, para avisarle tal situación, lo que motivó que ambos acudieran, ese día y los subsecuentes, al Ministerio Público, al Servicio Médico Forense y al Batallón 63 Militar para saber si V2 se encontraba en alguno de esos lugares, sin embargo, dichas autoridades negaron tenerlos en sus instalaciones.

61. Por lo tanto, al corroborarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención que refirieron V1 y V2, con lo manifestado por V3 y T1, se acredita que aquellos fueron detenidos aproximadamente entre las 15:00 y las 16:00 horas del 14 de septiembre de 2011 por elementos de la Secretaría de Marina, cuando se encontraban saliendo del parque de los Tecajetes en Xalapa, Veracruz, y no como lo manifestaron los elementos navales AR1 y AR2 en su escrito de puesta a disposición.

62. Consecuentemente, las citadas declaraciones constituyen elementos suficientes con los que se puede concluir que la detención de los hoy agraviados se llevó a cabo de manera arbitraria el 14 de septiembre de 2011, máxime que lo narrado por V1 y V2, es altamente coincidente, al manifestar fecha, lugar y hora aproximada de detención, además de que sus dichos se corroboran con el testimonio de V3 y T1, quien recibió a su sobrino V3 el 14 de septiembre de 2011 en su domicilio. Por tanto, la declaración de los elementos de la Secretaría de Marina AR1 y AR2, respecto a la fecha, lugar y circunstancias de la detención, no encuentra sustento.

63. Lo anteriormente señalado, lleva a establecer que V1 y V2 permanecieron privados ilegalmente de su libertad por 21, días sin que la autoridad que los detuvo informara a sus familiares o autoridad alguna sobre su situación jurídica o paradero.

64. En ese contexto, si la detención fue ejecutada el 14 de septiembre de 2011, afuera del parque Tecajetes y la puesta a disposición se realizó hasta el 5 de octubre de 2011, según consta en el oficio de puesta a disposición, existió una retención ilegal por 21 días por parte de los elementos de la Secretaría de Marina en agravio de V1 y V2.

65. Al respecto, V1 manifestó, el 23 de agosto de 2012, ante personal de esta Comisión Nacional que luego de la detención los subieron al vehículo oficial con la cabeza cubierta con su playera y lo golpearon con un casco en la cabeza, le vendaron los ojos y le amarraron las manos. Luego de ello, llegaron a un lugar que V1 consideró como la colonia 28 de agosto en Xalapa, Veracruz, porque percibió el olor de un rastro cercano, lo bajaron, le preguntaron su nombre y le quitaron la ropa; además le tomaron fotografías de todo su cuerpo y le preguntaron que “para quién trabaja”, le pegaron con un bate en los glúteos en ocho ocasiones e hicieron que se tragara unos aretes. En ese lugar permanecieron toda la noche.

66. Al día siguiente lo subieron a una camioneta y lo trasladaron junto con V2 y otras personas a Veracruz a unas oficinas donde le preguntaron sus datos, le tomaron sus huellas digitales, le volvieron a vendar los ojos, lo golpearon con un bate en los glúteos e hicieron que se bañara. Después lo reunieron con V2 y observó que se encontraba golpeada. Además, relató que aproximadamente durante 10 días, por la mañana, tarde y noche sólo le dieron un taco de frijoles y en algunas ocasiones le pegaron en la cabeza con las manos y lo patearon, puntualizando que estuvo retenido por más de 20 días.

67. V2 refirió, el 20 de diciembre de 2011, ante personal de este organismo autónomo que tras la detención le vendaron los ojos y su hijo V3 comenzó a llorar, motivo por el cual sintió mucho miedo. Llegaron a un lugar desconocido, le quitaron a su hijo de los brazos y le indicaron que lo llevarían a casa de sus abuelos. Enseguida comenzaron a interrogarla sobre un grupo delictivo mientras la sometieron a actos de tortura y agresión sexual pues le jalaban los pezones con unas pinzas y la golpearon en la vagina con un bate al tiempo que le mencionaban que se lo introducirían por el recto.

68. El 15 de septiembre la subieron a una camioneta con los ojos vendados, y al preguntar por su hijo los elementos de la Secretaría de Marina le refirieron que ya estaba en su casa. La trasladaron junto con V1 a otro cuartel en Veracruz, en donde la introdujeron a un cuarto para continuar con el interrogatorio y tortura consistente en golpes en los dedos de los pies con una tabla, tallando una bolsa de plástico en sus oídos y le colocaron una bolsa mojada sobre el rostro, situación que se prolongó en el tiempo hasta que fue puesta a disposición el 5 de octubre de 2011 ante el Ministerio Público Federal en el estado de Veracruz.

69. De los testimonios de V1 y V2 se desprende que fueron detenidos el 14 de septiembre de 2011, pero su puesta a disposición ocurrió hasta el día 5 de octubre de ese mismo año, transcurriendo 21 días en poder de los elementos de la Secretaría de Marina. Ello se robustece con el testimonio de T1, quien refirió que el 14 de septiembre de 2011 dos personas vestidas de civil (camisa blanca y pantalón negro) portando armas largas y con el rostro cubierto acudieron a su domicilio para entregar a V3, y aquel, a su vez, se comunicó con Q2, padre de V2, para informar tal situación, motivo por el cual ambos acudieron, ese día y los subsiguientes al Ministerio Público, al Servicio Médico Forense y al Batallón 63 Militar para saber si V2 se encontraba en alguno de esos lugares. De manera que si T1 y Q2 asistieron a dichos lugares fue en razón de que desconocían el paradero de V2 desde el 14 de septiembre de 2011, e incluso Q2 manifestó que fue hasta el 6 de octubre de 2011 cuando V2 se comunicó vía telefónica a su casa, versión que es altamente coincidente con lo narrado por las víctimas.

70. De lo anterior se desprende que el 14 de septiembre de 2011, elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, V2 y al niño V3 y entregaron a este último a T1 en su domicilio, esa misma tarde –sin que en esos momentos los familiares supieran de qué autoridad se trataba en razón de que iban vestidos de civiles–; sin embargo, el paradero de V1 y V2 permanecía incierto a pesar de que Q2 y T1 acudieron al Ministerio Público, Servicio Médico Forense y Batallón 63 Militar, donde les indicaron que no se encontraban ahí. Esto es, dicho desconocimiento inició con su detención ilegal de 14 de septiembre de 2011 y continuó hasta el 5 de octubre siguiente, fecha en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Por lo tanto, se puede establecer que, en el caso, se actualizó la retención ilegal de V1 y V2 durante 21 días.

71. En efecto, en el presente caso se observa que el 14 de septiembre de 2011, V1 y V2 fueron privados ilegalmente de su libertad, junto con el niño V3, por elementos de la Secretaría de Marina, sin que mediara una orden o justificación alguna, permaneciendo retenidos ilegalmente en instalaciones navales durante 21 días. Además se ha evidenciado que el mismo día de la detención V3 fue entregado a su tío T1 en su domicilio, tras lo cual Q2 y T1 acudieron al Ministerio Público, Servicio Médico Forense y Batallón 63 Militar, negando las autoridades tener conocimiento de los hechos. Por lo tanto, la retención en las instalaciones navales y la omisión de ponerlo inmediatamente a disposición de agente del Ministerio Público Federal, configuró la retención ilegal.

72. En efecto, esta Comisión advierte que se actualizaron los supuestos de una retención ilegal porque AR1 y AR2, y otros elementos de la Secretaría de Marina, realizaron la detención de V1 y V2 el 14 de septiembre de 2011 en el Parque de los “Tecajetes” en Xalapa, Veracruz, y fueron retenidos durante un prolongado tiempo, sin que fueran puestos a disposición de una autoridad ministerial que les diera a conocer sus derechos como imputados de algún delito, es decir, otorgarles cuanto antes la protección que la norma constitucional en su artículo 20, apartado

A, fracciones I al VI, concede para el caso de los inculpados, tiempo en el cual no fue dada a conocer información sobre su paradero y situación a sus familiares.

73. La detención continuó hasta el día en que fueron puestos a disposición ante el Ministerio Público Federal, el 5 de octubre de 2011, esto es, 21 días después.

74. En el caso particular, esta Comisión observa que la conducta desplegada por elementos de la Secretaría de Marina que participaron en la detención, traslado y retención, durante 21 días, de V1 y V2, violó los derechos de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica de V1 y V2, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, fracciones II y III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. De igual manera, los elementos de la Secretaría de Marina también conculcaron los derechos fundamentales en agravio de V1 y V2, previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

76. Así, a partir de las evidencias, donde la Comisión Nacional corroboró la detención arbitraria de V1 y V2 efectuada por elementos de la Secretaría de Marina el 14 de septiembre de 2011, se tiene la certeza de que éstos carecían de facultades para privarlos de su libertad sin que fueran puestos a disposición en un plazo perentorio.

77. Debe señalarse que esta retención ilegal, además del socavamiento de la libertad personal y del derecho al debido proceso, también posibilitó que V1 y V2 fueran víctimas de hechos constitutivos de tortura.

78. En efecto, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

79. De dicha definición y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o

propósito. Estos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.

80. En entrevista realizada por personal de la Comisión Nacional con V1 el 23 de agosto de 2012, en el Centro de Readaptación Social número 5 "Oriente", manifestó que luego de la detención, los elementos de la Secretaría de Marina lo golpearon con un casco en la cabeza, le vendaron los ojos, lo amarraron de las manos y lo golpearon, y al llegar a un lugar desconocido comenzaron a interrogarlo sobre un grupo delictivo, pero como no respondió a sus preguntas lo golpearon en varias ocasiones en los glúteos con un bate y un palo; posteriormente, lo condujeron a un baño en donde lo obligaron a tragarse unos aretes que portaba en la lengua y en la muñeca, y como se resistió lo golpearon en la cara.

81. En ese lugar permaneció toda la noche, y al amanecer lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a Veracruz con los ojos vendados, volvieron a golpearlo en los glúteos y en los pies mientras era interrogado. Además, escuchó que su pareja era golpeada y torturada, y que esto duró 10 días en los que en la mañana, tarde y noche sólo les daban un taco de frijoles y en varias ocasiones le pegaron en la cabeza con la mano abierta y lo patearon. Refirió que todo esto pasó en un lapso de 22 o 23 días y que además lo inyectaron unos días antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial para que se le bajara lo inflamado de los golpes en el cuerpo.

82. En cuanto a la intencionalidad y los sufrimientos físicos y psicológicos ocasionados a V1, se observa lo siguiente.

83. El 5 de octubre de 2011, personal de sanidad naval de la Secretaría de Marina, certificó que V1 presentó dermoescoriación a nivel de puente nasal en su tercio medio en fase de cicatrización, no reciente, cavidad oral con mucosas bien hidratadas, cuello normolíneo sin evidencia de lesión (contractura muscular, esguince, traumatismo), campos pulmonares sin datos patológicos, ruidos cardiacos rítmicos y de buena intensidad, una cicatriz con la forma de una letra "M" en región pectoral izquierda, abdomen no doloroso a la palpación, sin lesiones peristalsis normoactiva y asignológico, no se observan agresiones de tipo sexual, genitales acorde a edad y sexo, extremidades con adecuado tono y fuerza muscular, presenta una cicatriz en forma de cuadrícula (como juego de gato) a nivel de cara externa de hombro izquierdo, asimismo cicatrices circulares en cara externa de brazo izquierdo de aproximadamente 1cm cada una, resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes.

84. Ese mismo día, cuando V1 fue puesto a disposición, el Ministerio Público de la Federación titular de la mesa V informó que AR3, personal a su cargo, certificó que presentaba huellas de lesiones consistente en eritema en el dorso de la nariz de 2.0 x 1.0 centímetros.

85. Aunque en ninguna de las constancias médicas se refleja una mecánica de lesiones, ni se detallan las marcas o huellas de los golpes que le fueron infligidos en los glúteos y cabeza, se debe considerar que lo referido por el agraviado es congruente y coherente y se encuentra estrechamente relacionado con el testimonio de V2 rendido ante el órgano jurisdiccional, quien refirió que mientras era interrogada escuchó que metieron a V1 al cuarto en donde ella permanecía con los ojos vendados y escuchó que lo empezaron a golpear, sucesos que acaecieron a lo largo de 21 días, versión que es altamente coincidente con la de V1 respecto de los tratos infligidos en su persona.

86. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el día de su detención fue el 14 de septiembre de 2011, y que fue valorado por primera vez el 5 de octubre de ese mismo año, es decir 21, días posteriores, además de que, según lo referido por el agraviado, le inyectaron una sustancia y le aplicaron hielo de forma local en las lesiones, por lo tanto eran altas las probabilidades de que al momento de la primera valoración V1 ya no presentara evidencia ni huella de dichas lesiones.

87. En esa tesitura, si bien V1 no reportó lesiones físicas de gravedad en los certificados médicos referidos, ello se puede explicar atendiendo a su narración, en la que señaló que el personal de la Secretaría de Marina le suministró una solución inyectada como paliativo para desinflamar las lesiones infligidas con el fin de desaparecerlas, pues ambas víctimas fueron contestes en señalar que fueron inyectados –sin saber de qué sustancia se trataba– sin su consentimiento días antes de ponerlos a disposición de la Representación Social de la Federación.

88. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V1 por parte del personal naval no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionados de manera intencional con la finalidad de infligir sufrimiento tendente a anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades.

89. Lo anterior debe vincularse con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 realizada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes denominado “Protocolo de Estambul”, emitido el 12 de julio de 2013 por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes refirieron que V1 reúne los elementos necesarios para sostener que está afectado psicológica y emocionalmente; a través de manifestaciones sintomáticas el examinado desarrolla angustia e hiperactivación ante los estímulos que asocia con el evento traumático, cuestión que le ha generado temores y miedos, y le empuja a evitar en lo posible el contacto con cualquier elemento externo o interno que se pueda asociar con los hechos motivo de la queja.

90. En efecto, respecto al sufrimiento psicológico, los peritos de esta Comisión Nacional, afirmaron que dichos síntomas y secuelas son concordantes y se corresponden adecuadamente con los hechos ocurridos al momento de su detención, situación por la que se le puede ubicar como secuelas procedentes de

una vivencia traumática, considerando que las secuelas psicológicas observadas en V1 son suficientes para poder observar el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático.

91. Por otra parte, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1, incluyendo la retención ilegal, los golpes y los maltratos tenían el objetivo de obtener información respecto a las personas relacionadas con la delincuencia organizada o en su caso forzarlo a una confesión, a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente privado de su libertad e incomunicado.

92. Por su parte, V2 manifestó en la entrevista de 20 de diciembre de 2012, sostenida con personal de este organismo protector de derechos humanos, que una vez detenida, el 14 de septiembre de 2011, fue transportada junto con V1 a una base de operaciones de la Secretaría de Marina, desconociendo la ubicación, pero aún dentro de Xalapa, Veracruz, en donde le vendaron los ojos, le indicaron que se bajara el pantalón y que se quitara la blusa y el brassier, la amenazaron que de no responder a sus preguntas lastimarían a V1 y V3, diciendo que les cortarían los dedos y los brazos.

93. Debido a que se encontraba muy nerviosa, pidió ir al baño y estando ahí abrieron la llave del agua y le cayó sobre su cuerpo; además, la golpearon en los glúteos, muslos y abdomen con un bate y con unas pinzas le jalaban los pezones, mientras permaneció desnuda; posteriormente, le pegaron en la vagina con el bate y le indicaron que éste se lo iban a introducir por el recto, pasando así toda la noche.

94. Al día siguiente, la llevaron a un cuarto en donde siguió el interrogatorio y en ese momento un elemento naval le preguntó si quería que le dijera a su jefe que “no quería cooperar”, al tiempo que le golpeó los dedos de los pies con una tabla. Le pegaron con la mano abierta en la cara, la insultaron, le jalaban los pezones con unas pinzas y le dieron palmadas en los oídos. También le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y trataron de asfixiarla, motivo por el cual perdió el conocimiento y se orinó.

95. Posteriormente, la levantaron temprano y le dijeron al oído que “si conocía las bolsitas”. Durante ese día continuaron los golpes en la cara con la mano abierta. Posteriormente, el 17 del mismo mes y año la metieron a bañar con la cara vendada, le tocaron sus senos y vagina; luego de ello, como presentó dolores, la revisó una persona –sin saber si un médico o enfermera por tener los ojos vendados–, quien le inyectó una sustancia (sin saber cuál) para quitarle el dolor, continuando tales tratos el tiempo que permaneció retenida y puntualizó que sólo le daban un vaso con agua y una tortilla, a veces con frijoles.

96. Una vez que fue puesta a disposición del órgano investigador pudo realizar una llamada telefónica a su domicilio, donde viven sus padres y hermanos, enterándose que su hijo se encontraba con ellos. En ese momento no mencionó

nada respecto de los tratos que recibió por temor a represalias por parte de los elementos navales, ya que éstos se encontraban presentes en el Ministerio Público con el rostro cubierto.

97. Ahora bien, respecto de los elementos de intencionalidad y severos sufrimientos físicos o mentales en agravio de V2 se observa lo siguiente.

98. En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V2, de la opinión médica emitida por Peritos Médicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizada los días 20 al 22 de diciembre de 2011, se advierte que las lesiones que presentó V2 fueron similares a las provocadas por maniobras de tortura, es decir que dichas huellas de lesiones se relacionan con la narrativa de la agraviada y que son congruentes con los hechos. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V2 por parte del personal naval no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas de manera intencional con la finalidad de infligir sufrimiento tendente a anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades, lo que en el caso ocurrió.

99. Respecto del sufrimiento físico se deduce que V2 fue víctima de bofetadas, golpes en la cabeza y en diversas partes del cuerpo, le apretaron los pezones con pinzas, la asfixiaron con bolsas de plástico, le golpearon los glúteos con un bate, la privaron de comida, agua y sueño, le realizaron tocamientos en los senos y vagina, mientras los elementos navales la agredían verbalmente.

100. Dichas acciones le generaron a V2 diversas lesiones, las cuales quedaron acreditadas con el certificado médico de recepción emitido el 5 de octubre de 2011 por el perito médico oficial de sanidad naval del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, en el que se hizo constar que a la exploración física, V2 presentó: dermoescoriación a nivel de puente nasal en su tercio medio en fase de cicatrización no reciente; lesiones equimóticas en ambos glúteos, 2 en glúteo izquierdo y 1 en glúteo derecho, en fase de resolución de aproximadamente 6 centímetros de diámetro; lesiones equimóticas en cara posterior de muslo izquierdo y una lesión en muslo posterior derecho, ambas de cinco centímetros de diámetro, en fase de resolución.

101. Asimismo, se cuenta con el certificado médico de 5 de octubre de 2011, practicado a V2 por AR3, perito médico oficial de la coordinación estatal de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, quien si bien informó en su dictamen en medicina forense que V2 sólo presentó eritema irregular de 1.0 x 0.5 centímetros en dorso de la nariz.

102. Por su parte, en el certificado médico de ingreso del 6 de octubre de 2011 que remitió el director del Centro de Reinserción Social de Mexicali se hace constar que V2 presentó equimosis en ambos muslos y glúteos e hiperemia en pirámide nasal.

103. También, del protocolo aplicado con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, realizado 92 días posteriores a los hechos a V2 por un perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional, y con base en la entrevista y exploración física que se le realizó del 20 al 22 de diciembre de 2011, concluyó que la agraviada presentó a la fecha de exploración física: lesión hiperpigmentada subungueal de color negro azulado en uña del primer dedo del pie derecho; manchas hipercrómicas de forma irregular en glúteo izquierdo, muslo izquierdo y en muslo derecho, así como también, huellas de lesiones no recientes que se relacionan con la narrativa de la agraviada y que son contemporáneas y congruentes con los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2011.

104. Del mismo modo, el personal de esta Comisión Nacional, basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, emitió su opinión respecto del certificado médico de 5 de octubre de 2011, realizado por el médico oficial de sanidad, del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, en específico cuando menciona que las lesiones que presentó V2 “se encuentran en fase de resolución”, manifestando que la fase de resolución indica que en el momento de esa certificación presentó lesiones con más de 7 días de evolución, pudiendo ser hasta 21 días, determinando que las lesiones son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

105. Sumado a ello, existen otras evidencias, consistentes en los hallazgos psicológicos asentados en la opinión médica-psicológica emitida el 22 de febrero de 2012 por peritos de esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, de la que se desprende que si bien es cierto que V2 no presentó síntomas de estrés postraumático, también lo es que sí presentó un rango severo de síntomas psicológicos relacionados con el evento traumático, incluyendo síntomas somáticos que denotan ansiedad como son: malestar estomacal, dificultad para respirar, nerviosismo y ansiedad frecuente, sueño ansioso, pesadillas recurrentes asociadas directa y simbólicamente con el evento, miedo a que se repitan los hechos y llanto frecuente.

106. Los peritos en psicología de este organismo nacional, afirmaron que dichos síntomas y secuelas son concordantes y corresponden con los hechos ocurridos al momento de su detención, situación por la que se le puede ubicar como secuelas procedentes de una vivencia traumática, considerando que V2 se encuentra relacionada con actos de tortura tal y como es referido en el Protocolo de Estambul.

107. Asimismo, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V2, incluyendo la retención, los golpes, asfixia y la agresión sexual, tenían el fin específico de obtener información respecto a las personas

relacionadas con la delincuencia organizada, a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control que significó la transgresión sexual.

108. Sumado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera de gran relevancia enfatizar que V2 fue sometida a actos de violencia sexual por parte de los elementos navales, consistentes en tocamientos en senos y partes íntimas, apretarle con pinzas sus pezones, golpes en la vagina e incluso al ponerle el bate en los genitales le refirieron que si lo estaba sintiendo porque ese mismo se lo introducirían por el recto. Resulta evidente que el sufrimiento padecido por V2 empeoró dadas las circunstancias en las cuales se produjo, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente, lo cual aumentó el grado de indefensión.

109. Respecto de la tortura sexual, el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes denominado “Protocolo de Estambul” señala, en su párrafo 215, que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual dado que incrementan la humillación y sus aspectos degradantes y, en especial, para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y es considerado como tortura. Ello fue exactamente lo que sucedió en el presente caso, en donde la tortura de V2 inició con tocamientos en los senos y zonas íntimas, golpes en la vagina con un bate, así como ponerle pinzas en los pezones y referirle que le iban a meter el bate con el que era golpeada por atrás, todo ese tiempo fue humillada y degradada con la posibilidad de ser violada en cualquier momento. Igualmente, establece que en el caso de las mujeres el toqueteo sexual es traumático en todos los casos y se considera tortura.

110. Por ello, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Secretaría de Marina que agredieron sexualmente a V2, trasgredieron su derecho al trato digno y libertad sexual, toda vez que invadieron una de las esferas más íntimas de su vida, así como su espacio físico y sexual, despojándola de la opción para tomar decisiones respecto de su cuerpo y sexualidad, vulnerando valores y aspectos esenciales de su vida privada. Dichas violaciones se dieron durante la ilegal retención, en un contexto de total intimidación y violencia, tanto física como psicológica.

111. En ese orden de ideas, es importante recalcar que la agresión que sufrió V2 es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

112. En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 2, respecto de la aplicación del artículo 2 por los Estados parte, subraya que el género es un factor

fundamental para tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles, ya que la condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual o la edad, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo, se incluye la privación de libertad.

113. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

114. Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos*, en los que reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

115. Por lo tanto, la actuación de los elementos navales denotan una actitud discriminatoria, pues en virtud de su calidad de mujer, V2 fue utilizada por sus agresores como instrumento manipulable para un fin, pues el maltrato que recibió fue de mayor gravedad que el caso de V1. Los hombres que en ese momento ejercieron un rol de autoridad, tanto por ser integrantes de un cuerpo militar como por su actitud y comportamiento, y por la cantidad de elementos presentes, los colocó en una situación asimétrica de poder en relación con V2, por lo que se observa que fue vulnerada en su dignidad al ser tratada como objeto o cosa, cuyo cuerpo se encuentra disponible y accesible en todo momento para ser agredido y utilizado sexualmente. Esta clase de conductas intimidatorias, degradantes, humillantes y controladoras, según el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

116. En efecto, además de las lesiones que le causaron a V2, también le propinaron golpes en la vagina, le presionaron los pezones con unas pinzas y la tocaron lascivamente.

117. Finalmente, no pasa desapercibido que AR1 y AR2 no proporcionaron explicación acerca de las lesiones de V2 al momento de que la misma fue presentada ante el agente del Ministerio Público Federal. Así, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, señala que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a

aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.

118. Ello significa que a los elementos de la Secretaría de Marina, al ser quienes detuvieron a V2, la retuvieron por un periodo de 21 días y la presentaron ante el agente del Ministerio Público Federal, les correspondía proporcionar una explicación veraz sobre el origen de sus lesiones, las cuales fueron certificadas al momento de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial y después por los médicos peritos de la Procuraduría General de la República.

119. En suma, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de V1 y V2, así como a la libertad sexual de V2, transgredieron los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales señalan en concreto, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

120. Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los elementos navales violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de género y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la

erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

121. Ahora bien, este organismo nacional también observa la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en los acontecimientos descritos, ya que detuvieron a V3, quien contaba con 6 años al momento de los hechos, situación que es violatoria de los derechos de las niñas y niños que protege nuestro sistema jurídico, lo que obliga a esta Comisión Nacional a poner énfasis en disuadir ese tipo de conductas.

122. En efecto, es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y niños se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga a establecer la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza, máxime que éste comportamiento ya ha sido observado en otros casos por este organismo nacional, como en el caso de la recomendación 63/2011, de 15 de noviembre de 2011, dirigida igualmente al secretario de Marina.

123. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20, señala que “los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”. Entre esos cuidados figura la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Por otra parte, el artículo 9 del mencionado instrumento, señala que cuando el niño sea separado de su padre, madre o tutor por una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, se le deberá proporcionar, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero y la situación del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

124. Esta Comisión considera que los niños pueden verse privados de su medio familiar en aquellos casos en que sus padres o tutores son detenidos. Lo anterior actualiza dos derechos que les deben ser garantizados, como lo es, ser conducido a una institución adecuada que se encargue de otorgarle su bienestar y protección física y psico-emocional, o bien velar por el mismo y el derecho a recibir información básica sobre el paradero o la situación de su familiar, siempre y cuando no resulte perjudicial para su bienestar. Lo anterior obliga a las autoridades administrativas y legislativas a crear instituciones especializadas o unidades de atención especial en las ya existentes, para el mejor cuidado y atención de los niños separados de su medio familiar, y, en el caso de las autoridades aprehensoras, a conducir a los niños y niñas ante las autoridades que mejor puedan garantizar esta protección.

125. En el presente caso, preocupa el hecho de que V3 haya sido conducido a instalaciones navales, aun cuando haya permanecido acompañado de su madre.

En opinión de esta Comisión, las instalaciones militares o navales no son un lugar propicio para un niño aunque fuese sólo transitorio. Aunado a ello, el personal naval no está capacitado para otorgar la atención y protección psico-emocional especializada que requieren los niños.

126. Ahora bien, de la entrevista psicológica realizada a V3, el 26 de enero de 2011, por personal de este Organismo Nacional, se advierte que si bien no fue golpeado, sí estuvo presente en la detención de V1 y V2 el 14 de septiembre de 2011 y también privado de su libertad transitoriamente; pues manifestó que el día de la detención llegaron soldados en carros, los subieron a un camión, decían cosas “feas”, y los llevaron “a donde viven los soldados”, donde estuvo con su mamá y después a ella se la llevaron a otra parte y no la volvió a ver. De lo anterior se desprende que permaneció en instalaciones militares, además de que de la observación clínica y entrevista psicológica practicada al niño se observó que presentó sentimientos de tristeza, es más rebelde y distraído, ha tenido cambios en su conducta, alteraciones emocionales y psicológicas como rebeldía, se distrae con facilidad y tiene depresión. Por tanto, se concluyó que la salud mental del niño se encuentra alterada, ya que presentó depresión, temor y tristeza al recordar el momento de la detención de su madre, lo cual es concordante con los hechos motivo de la queja, además de advertirse que pudiera tener secuelas desfavorables sus próximos años de vida, por lo que se recomendó fuera tratado psicológicamente.

127. Ello permite observar que V3 no recibió un trato adecuado desde el momento que fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad transitoriamente bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina, lo cual permite establecer que fue objeto de tratos crueles, lo que resulta particularmente grave en atención a la calidad de niño de este último. Se observa que si bien no recibió golpes o maltratos físicos, el ambiente violento e injustificado al que fue sometido V3 por parte de los elementos navales con su eventual privación ilegal de libertad en instalaciones navales lo colocó en un estado mental tal que se traduce en un daño psicológico.

128. En esa vertiente, esta Comisión Nacional observa que el personal naval involucrado en los hechos en cita no cumplió lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de disciplina para el personal de la Armada de México, en relación con el 1 y 2 del código de conducta de la Secretaría de Marina, que disponen que en el desempeño de sus funciones, todo servidor público deberá ser garante y respetar los derechos humanos de las personas y en su trato con la población civil, el personal deberá observar un comportamiento digno y respetuoso de los derechos de las personas.

129. Por lo tanto, las secuelas emocionales observadas en V3 pueden relacionarse directamente con los hechos motivos de la queja, y los síntomas descritos son suficientes para determinar que existe daño psicológico, de modo que hay elementos suficientes para acreditar que se infligieron en su contra tratos crueles, en atención a su condición de niño.

130. A la luz de estos hechos y tomando en cuenta el daño psicológico infligido en su agravio, esta Comisión observa que si bien no puede calificarse como tortura debido a que falta el elemento de la finalidad, sí puede calificarse como un trato cruel.

131. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V3, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 19 relacionado con el 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y respecto de los niños, el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para proteger a estos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente pues ningún niño deberá ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

132. Por otra parte, debe destacarse la falta de profesionalismo por parte de AR3 al momento de realizar la descripción de las lesiones en el examen médico practicado a V2 el 5 de octubre de 2011 en las oficinas del Ministerio Público Federal.

133. AR3 omitió describir todas las características de las lesiones, como los colores, dimensión o el posible origen de las mismas, además de que no se le practica a V2 ninguna valoración ginecológica limitándose únicamente a la lesión de la nariz sin hacer ninguna otra descripción. La omisión en la que incurrió AR3 al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad, e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta, pudo haber contribuido a la documentación de los tratos a los que fue sometida V2.

134. Dichas omisiones de AR3, se pueden contrastar, en primer lugar, con el certificado médico realizado por el médico oficial de sanidad naval, quien momentos antes, en la misma fecha, 5 de octubre de 2011, certificó que se hallaron manchas hipercrómicas en las zonas de glúteos y muslos, tal como fue

referido por V2, y en segundo lugar, con el certificado médico de 6 de octubre de 2011, que remitió el director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, en el que se hizo constar que V2, al momento de su ingreso a dicho Centro de Reinserción presentó equimosis en ambos muslos y glúteos.

135. Por lo tanto, si el médico oficial de sanidad naval, y el médico del Centro de Reinserción Social de Mexicali se percataron de las lesiones que V2 presentó en ambos glúteos y piernas en esos momentos e incluso las señalaron en sus respectivos certificados médicos, es totalmente inaceptable la respuesta dada por AR3 mediante oficio SSP”B”/53/19/2013 recibido en este organismo autónomo el 10 de septiembre de 2013, en el que negó de manera categórica el no haber realizado una revisión exhaustiva e incluso refirió que al momento de la exploración V2 no presentó lesiones en las referidas regiones anatómicas.

136. Asimismo, la valoración realizada por personal de esta Comisión Nacional, refrenda la omisión en que incurrió AR3, ya que a pesar de haber transcurrido 92 días de la detención, el 20 de diciembre de 2011, un perito médico de este organismo autónomo observó, que además de las lesiones en los glúteos y muslos, un hematoma subungueal de color negro azulado en la uña del primer dedo del pie derecho.

137. En esa tesitura, esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR3 se abstuvo de clasificar y describir de manera detallada y clara las características y las lesiones que tenía V2 en diversas partes del cuerpo, como sí lo hizo el médico oficial de sanidad naval y el médico del Centro de Reinserción Social, a pesar de que el primero de ellos describió las lesiones horas antes de AR3 y el segundo un día después.

138. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR3 haya emitido documentos carentes de datos fehacientes sobre la valoración practicada, pone de manifiesto que no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los que establece, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

139. En este sentido entonces, AR3 al ser omisa en los detalles de las lesiones incurre en responsabilidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditarla son los certificados médicos, por lo que con la mencionada omisión, se dejó de observar el contenido de los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en la parte conducente establece que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la

autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

140. Al respecto, se transgredió lo dispuesto en el punto tercero del acuerdo A/057/2003, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, en el que se establece que el Ministerio Público ordenará a los peritos médicos la práctica del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, cuando así lo denuncia cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, cuando a juicio del perito, existan signos de posible tortura y/o maltrato o cuando lo instruya el procurador general de la República.

141. Asimismo, el capítulo segundo del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", titulado "Códigos éticos pertinentes", contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido, con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita es contrario a la ética profesional. El párrafo 161 de dicho Protocolo señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo párrafo indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

142. Además, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prevén que los agentes del Ministerio Público, la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales y peritos deberán salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, y que deberán impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, debiendo denunciarlos inmediatamente y que el incumplimiento éstas disposiciones serán causas de responsabilidad.

143. Por último, debe señalarse que el comportamiento de AR3 no es aislado toda vez que en la recomendación 52/2013, derivado del expediente CNDH/2/2011/6229/Q, esta Comisión dio vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República por otro hecho ocurrido en julio de 2011, en el cual AR3 a pesar de que diversa víctima le manifestó haber sido objeto de una

agresión, aquella omitió realizar una valoración integral, por lo que al advertir que dicha conducta es similar a la del presente caso, toda vez que omitió asentar en el certificado médico las lesiones que tenía V2, obliga a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a proceder en consecuencia, y emitir la presente recomendación por la conducta de esta servidora pública, a fin de que se tomen medidas para que se castigue su conducta y se tomen medidas de no repetición.

144. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra el personal adscrito a dicha Procuraduría que intervino en los presentes hechos.

145. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los responsables y que dichas conductas no queden impunes.

146. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

147. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

148. Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica formulado a V1 y V2 por parte de la Secretaría de Marina por los hechos materia de esta recomendación, mismo que se ha tomado en cuenta, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para la víctima.

149. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes, señores almirante secretario de Marina y procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor almirante secretario de Marina:

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria con el fin de que se restablezca la salud emocional de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al niño V3, mediante atención médica y psicológica necesaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los

servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física o mental a las personas aseguradas.

SÉPTIMA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, derechos humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata los elementos del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean salvaguardados en sus derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda para que el personal adscrito a dicha procuraduría de cumplimiento al acuerdo A/057/2003, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de agosto de 2003, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen y

con el objeto de que éstas se lleven a cabo minuciosa y detalladamente, y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar al personal médico de dicha representación social de la federación que intervino en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

150. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

151. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

152. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

153. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado

de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA